



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 15:42:12 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 9 de octubre del 2023

AÑO CXLV

Nº 185

152 páginas

TOME NOTA

REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales
La Gaceta y el Boletín Judicial

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Documento original, ya sea impreso o digital.
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos o firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos
Pago de Contado

 **Imprenta Nacional**
Costa Rica

Finalmente, se debe señalar que, pese a que el artículo 1396 del Código Civil, Ley N.° 63, de 28 de setiembre de 1887, prohíbe las donaciones con cláusulas de reversión, y el artículo 292 de ese cuerpo legal restringe a diez años las limitaciones a la libre disposición de los bienes y solo en los casos de transferencia a título gratuito, como la presente, la Procuraduría General de la República, en su oficio OJ-096-2007, de 26 de setiembre de ese año, sostiene una opinión contraria cuando se trata de bienes públicos, razón por la cual se recoge una estipulación en este sentido en la presente propuesta. Se transcribe a continuación lo dicho por el representante legal del Estado:

“... esa norma legal [artículo 1396 del Código Civil] (...) rige primordialmente las relaciones contractuales privadas, en tratándose de fondos públicos, definición en la que están comprendidos los bienes públicos, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 07 de setiembre de 1994), es totalmente viable que el legislador, mediante norma especial prevaleciente ante la norma general del Código Civil, establezca cláusulas de reversión...”

De igual manera, se debe apuntar que no es necesario establecer que le corresponde a la Notaría del Estado la formalización de esta donación sin cobro de honorarios, porque así lo disponen los artículos 5, inciso d), del Código Notarial, Ley 7764, de 17 de abril de 1998, y 3, inciso c), y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.° 6815, de 27 de setiembre de 1982, ni que esta se encuentra exenta del pago de especies fiscales, impuestos, contribuciones, tasas y derechos, por así establecerlo los artículos 25 de esta última ley y 8 del Código Municipal.

Por lo anterior, se somete a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
PARA DONAR CAMPOSANTO A LA ASOCIACIÓN
PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO
DESCANSO ETERNO DE CIPRESSES
DE OREAMUNO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, cédula jurídica tres – cero catorce – cero cuarenta y dos mil ochenta, para que done, libre de gravámenes y anotaciones, a la Asociación para la Administración del Cementerio Descanso Eterno de Cipresses de Oreamuno, cédula jurídica tres – cero cero dos – quinientos diez mil cincuenta y dos, el inmueble de su propiedad inscrito en el partido de Cartago del Registro Inmobiliario del Registro Nacional bajo matrícula 25620-000, con las siguientes características: a) naturaleza: terreno de cementerio, b) situación: distrito 4-Cipresses, cantón 7-Oreamuno, de la provincia de Cartago; c) linderos: norte: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón; sur: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón; este: Agropecuaria Ivancovich S.A., Aralias del Este S.A. y Edgar Ivancovich Chacón y al oeste: calle pública; d) medida: seis mil setecientos setenta y tres metros cuadrados y e) plano catastrado: C-1617883-2012.

ARTÍCULO 2- En caso de que el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Cartago.

Rige a partir de su publicación.

Alejandro José Pacheco Castro

Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023816153).

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en la sesión N° 7 de la Comisión de la Mujer del 4 de octubre del 2023 del Expediente 23.549.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA EL 30 DE JULIO DE CADA AÑO
COMO EL DÍA NACIONAL DEL PRIMER SUFRAGIO
DE LAS MUJERES EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Declárase el día 30 de julio de cada año como el Día Nacional del Primer Sufragio de las Mujeres en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Autorícese al Ministerio de Educación Pública, al Ministerio de Cultura y Juventud, al Instituto Nacional de las Mujeres, al Instituto Costarricense de Turismo, al Tribunal Supremo de Elecciones, y a la Municipalidad del cantón de San Carlos a realizar acciones conmemorativas relacionados con el Día Nacional del **Sufragio de las Mujeres en Costa Rica**.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública y el **Consejo Superior de Educación** de forma coordinada **podrán incorporar esta efeméride, previa aprobación de los respectivos órganos competentes según su legalidad y constitucionalmente facultados**, en los programas de estudios de Educación Cívica en primaria y secundaria, su importancia como hecho histórico para el país; permitiendo educar en la participación activa de **las mujeres** en los procesos electorales del país, **así como la importancia de la paridad de género y el ejercicio de los derechos políticos libres de toda manifestación de discriminación o violencia hacia las mujeres en la política**.

ARTÍCULO 4- Autorícese al Instituto Costarricense de Turismo a incorporar en **las acciones de mercadeo para promover a Costa Rica como destino turístico que corresponda**, el distrito de La Tigra, del cantón de San Carlos, como el sitio emblemático del **primer sufragio de mujeres** en Costa Rica, con el fin de dar a conocer el hecho histórico.

REFORMAS

ARTICULO 5- Refórmese la Ley N°9480 “Declara el 20 de junio como Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses”, del 06 de setiembre del año 2017, y en adelante dirá de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara el 20 de junio como Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses.

Se exceptúa el Día Nacional del Primer Sufragio de las Mujeres en Costa Rica, el cual se celebra el 30 de julio de cada año.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Presidenta

Comisión Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2023816157)

LEY PARA PERMITIR LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS VIRTUALES A LAS SOCIEDADES Y SESIONES DE JUNTA, MEDIANTE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Expediente N.º 23.976

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Me honra, como legislador, acoger la presente iniciativa de ley, que se sustenta en la tesis doctoral del señor Kendall Ruiz Jiménez, especialista en derecho comercial y procesal civil, profesional de amplia experiencia, pero sobre todo un gran estudioso de esta normativa, que hace un gran aporte en sus tesis doctoral al recomendar la necesidad de reformar el Código de Comercio, específicamente los artículos 162, párrafo tercero del 184 y la inclusión de un artículo 162 bis, que tiene por objeto permitir la realización de asambleas virtuales a las sociedades; sin lugar a duda, una gran herramienta que será un facilitador de la actividad del comercio, la virtualidad ha llegado para quedarse y ser una herramienta muy valiosa para dinamizar el accionar de los cuerpos colegiados. No cabe duda de que de los grandes legados, y suena hasta irónico, que nos dejó la pandemia (covid-19) fue la virtualidad, lo que creíamos imposible de lograr en esos tiempos, donde la convivencia y actividad formal social se vio limitada, tanto así de limitar casi todos los contactos sociales, eran momentos de angustia, incertidumbre y dolor, la virtualidad (acompañado de las redes sociales) cumplió un papel fundamental para facilitar que todas actividades del todo no se detuvieran, como ir a trabajar, a estudiar, a la iglesia, de compras, reuniones de negocios, salir a almorzar o cenar entre otras, estas herramientas tecnológicas nos obligaron a reinventarnos, como ha pasado en otras calamidades de la humanidad, que nos hemos visto obligados a buscar nuevas fuentes y alternativas para seguir con el ciclo normal de la vida y sobre todo proteger nuestra especie. Esta nueva dinámica social generó otras que conllevaron grandes cambios actitud y de pensamiento, así como el desarrollo de nuevas habilidades humanas, técnicas y tecnológicas, para que la vida pudiera seguir su curso, sin detenerse ante estos designios de los tiempos.

La misa no dejó de darse, algunos contaban **“como los sacerdotes, y al propio papa Francisco, celebrando eucarísticas frente a un celular, conectándose con la fe de sus seguidores a través de las redes sociales”**, “sino mediante plataformas que antes eran ajenas y extrañas; padres de familia asisten a reuniones de colegio mediante plataformas digitales; ciudadanos de a pie tratan de pagar sus servicios públicos vía internet y compran productos básicos a través de portales web.”

La pandemia permitió el florecimiento de estas nuevas dinámicas, que propiciaron un proceso de transformación y adaptación, acciones que llevaron a nuevas dinámicas. La virtualidad y sus componentes se convirtieron, hoy por hoy, en algo tan básico y esencial. Nuestra vida ya no se concibe sin la virtualidad, a como hoy no puede faltar en nuestros

hogares el internet, un celular y el acceso a las redes sociales. No cabe duda, que debemos estar preparados para enfrentar los nuevos retos que las transformaciones de nuestro modelo social experimente, y que la tecnología se ha convertido en fiel aliado para enfrentarlos.

Es por todo lo anterior descrito, que considero importante también ajustar nuestra legislación a los nuevos cambios y paradigmas que nos devienen, de estas transformaciones sociales, nuestro deber como legisladores, es estar atentos a los mismos y facilitar todas las herramientas para que puedan nuestros sectores y actividades, asimilar y hacerle en tiempo frente a todos estos cambios.

De igual manera, considero importante citar algunos elementos que señaló en su tesis doctoral el señor Ruiz, que formaron parte de la investigación y sustentó la presentación de la presente reforma legal, cito:

Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones

6.1.1. Conclusiones del objetivo uno

Existe muy poca información en el ámbito legal sobre la celebración de sesiones y asambleas virtuales en Costa Rica, debido a que a nivel mundial el COVID-19 obligó a virtualizar muchos servicios, actos y procesos, este tipo de actos societarios no fueron la excepción.

No hay norma legal que regule expresamente la celebración de asambleas o sesiones de las sociedades anónimas mediante TIC. Lo más cercano a una regulación expresa es el proyecto de ley 22.111. De existir regulación, debe mantenerse apegada al principio de neutralidad tecnológica.

Únicamente se cuenta con criterios, circulares y directrices que se han referido expresamente sobre la celebración de asambleas y sesiones de junta directiva de manera virtual.

Algunos criterios como los emitidos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Trabajo estiman que la celebración de sesiones o asambleas mediante TIC debe ser excepcional, pero la realidad luego del COVID-19 ha implicado que estos actos mediante TIC sean la regla y no la excepción.

En la circular del 2018 y directriz del 2020 emitida por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, se establece especial atención a la simultaneidad, interactividad e integralidad y, de manera indirecta, la conservación. Además, omiten referirse a temas de autenticación, fiabilidad de la votación y accesibilidad.

No hay norma que impida la celebración de asambleas y sesiones virtuales, lo que implica la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de la mano con la equivalencia funcional para su celebración.

Las sociedades anónimas se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, debiendo respetar lo que establece la ley y los estatutos de cada organización para el cumplimiento de sus fines y los diferentes órganos que lo componen.

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional, es viable que una sociedad anónima pueda celebrar sesiones o asambleas virtuales, pero con las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular, por tanto, si el estatuto establece un lugar físico para celebrar asambleas, debe realizarse